

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01532/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00063/CHALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se inserta:

"Solicito las declaraciones patrimoniales, de intereses, fiscales y de gastos de campaña del funcionario público, Juan Manuel Carbajal Hernández, durante el periodo enero de 1997 al 27 de agosto de 2015. De lo anterior solicito que se desglosen las declaraciones de los siguientes cargos:

&gt;Regidor de Chalco. (1997-2000)

&gt;Coordinador de acción política de la campaña a diputado federal. (2000)

&gt;(Secretario general del CDM del PRI en Chalco. (2000-2003))  
&gt;(Coordinador de acción política de la campaña a diputado federal. (2003))

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

&gt;Presidente del CDM del PRI en Chalco. (2004-2007)  
&gt;Coordinador general en Chalco del candidato a gobernador del estado de México. (2005)  
&gt;Presidente Municipal de Chalco. (2009-2012)  
&gt;En la Cámara de Diputados pertenece a las comisiones de: Población, Desarrollo Social, Transparencia y anticorrupción, y de Juventud (2012-2015)  
&gt;Presidente Municipal de Chalco (2015- )" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el siete de septiembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"CHALCO, México a 07 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00063/CHALCO/IP/2015

Referente a su solicitud de información con número de folio 00063/CHALCO/IP/2015, al respecto le informo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales son trámites que cada Servidor Públicos realiza de manera exclusiva y personal, así mismo hago de su conocimiento que respecto a la información en materia electoral no es atribución de éste Gobierno Municipal el generar o poseer dicha información.

Por consecuencia, y en base a lo estipulado en el Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, hago de su conocimiento que lo solicitado en su requerimiento de información, no es información que se genere u obre en los archivos de éste Gobierno Municipal.

Adicionalmente, le informo que nos ponemos a sus órdenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.

ATENTAMENTE  
LIC. HUMBERTO MORALES RÍOS

Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE CHALCO" (sic).

**III.** Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEY y se le asignó el número de expediente 01532/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No entregaron las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses del ahora alcalde Juan Manuel Carbajal Hernández. En el oficio número 00063/CHALCO/IP/2015 solicité las declaraciones patrimoniales, de intereses, fiscales y de gastos de campaña del funcionario público, Juan Manuel Carbajal Hernández, durante el periodo enero de 1997 al 27 de agosto de 2015. De lo anterior solicito que se desglosen las declaraciones de los siguientes cargos: >Regidor de Chalco. (1997-2000) >Coordinador de acción política de la campaña a diputado federal. (2000) >Secretario general del CDM del PRI en Chalco. (2000-2003) >Coordinador de acción política de la campaña a diputado federal. (2003) >Presidente del CDM del PRI en Chalco. (2004-2007) >Coordinador general en Chalco del candidato a gobernador del estado de México. (2005) >Presidente Municipal de Chalco. (2009-2012) >En la Cámara de Diputados pertenece a las comisiones de: Población, Desarrollo Social, Transparencia y anticorrupción, y de Juventud (2012-2015) >Presidente Municipal de Chalco (2015- )" (sic).

Motivo de inconformidad:

"Juan Manuel Carbajal Hernández ya fue alcalde de Chalco con anterioridad, el municipio es el que está obligado de tener esos datos de acceso público para la ciudadanía -o en todo caso, remitir esa solicitud al ahora alcalde de Chalco, que en este caso es Carbajal Hernández-, máxime cuando el indiciado no ha presentado ni una sola declaración patrimonial, de intereses, ni fiscal, y tampoco de sus gastos de campañas. Los argumentos que presenta el Ayuntamiento de Chalco, ni siquiera están sostenidos de forma sólida en términos

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

jurídicos, conforme a las obligaciones que tiene el alcalde como servidor público. Presentan una simple excusa sin fundamento legal."(sic)

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00063/CHALCO/PI/2015			
Estado	Fecha y hora de la actualización	Quién o qué realiza el movimiento	Descripción de los cambios y respuesta
1 Análisis de la Solicitud	27/09/2015 22:47:04	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2 Respuesta a la Solicitud Notificada	07/10/2015 13:40:08	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3 Interposición de Recurso de Revisión	20/09/2015 23:16:26		Interposición de Recurso de Revisión
4 Turnado al Comisionado Ponente	20/09/2015 23:16:26		Turno a comisionado ponente
5 Envío de Informe de Justificación	24/09/2015 13:14:30	Administrador del Sistema INFOEM	
6 Recepción del Recurso de Revisión	24/09/2015 13:14:30	Administrador del Sistema INFOEM	informe de justificación

Mostrando 1 de 7 registros

Reportear

Este documento es de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Puedes reportar su contenido en caso de que sea incorrecto o ilegal. Teléfono: 01 800 00 6441 | 01 721 100 00 00 | 01 721 100 00 01 | 01 721 100 00 02 | 01 721 100 00 03 | 01 721 100 00 04 | 01 721 100 00 05 | 01 721 100 00 06 | 01 721 100 00 07 | 01 721 100 00 08 | 01 721 100 00 09 | 01 721 100 00 10 | 01 721 100 00 11 | 01 721 100 00 12 | 01 721 100 00 13 | 01 721 100 00 14 | 01 721 100 00 15 | 01 721 100 00 16 | 01 721 100 00 17 | 01 721 100 00 18 | 01 721 100 00 19 | 01 721 100 00 20 | 01 721 100 00 21 | 01 721 100 00 22 | 01 721 100 00 23 | 01 721 100 00 24 | 01 721 100 00 25 | 01 721 100 00 26 | 01 721 100 00 27 | 01 721 100 00 28 | 01 721 100 00 29 | 01 721 100 00 30 | 01 721 100 00 31 | 01 721 100 00 32 | 01 721 100 00 33 | 01 721 100 00 34 | 01 721 100 00 35 | 01 721 100 00 36 | 01 721 100 00 37 | 01 721 100 00 38 | 01 721 100 00 39 | 01 721 100 00 40 | 01 721 100 00 41 | 01 721 100 00 42 | 01 721 100 00 43 | 01 721 100 00 44 | 01 721 100 00 45 | 01 721 100 00 46 | 01 721 100 00 47 | 01 721 100 00 48 | 01 721 100 00 49 | 01 721 100 00 50 | 01 721 100 00 51 | 01 721 100 00 52 | 01 721 100 00 53 | 01 721 100 00 54 | 01 721 100 00 55 | 01 721 100 00 56 | 01 721 100 00 57 | 01 721 100 00 58 | 01 721 100 00 59 | 01 721 100 00 60 | 01 721 100 00 61 | 01 721 100 00 62 | 01 721 100 00 63 | 01 721 100 00 64 | 01 721 100 00 65 | 01 721 100 00 66 | 01 721 100 00 67 | 01 721 100 00 68 | 01 721 100 00 69 | 01 721 100 00 70 | 01 721 100 00 71 | 01 721 100 00 72 | 01 721 100 00 73 | 01 721 100 00 74 | 01 721 100 00 75 | 01 721 100 00 76 | 01 721 100 00 77 | 01 721 100 00 78 | 01 721 100 00 79 | 01 721 100 00 80 | 01 721 100 00 81 | 01 721 100 00 82 | 01 721 100 00 83 | 01 721 100 00 84 | 01 721 100 00 85 | 01 721 100 00 86 | 01 721 100 00 87 | 01 721 100 00 88 | 01 721 100 00 89 | 01 721 100 00 90 | 01 721 100 00 91 | 01 721 100 00 92 | 01 721 100 00 93 | 01 721 100 00 94 | 01 721 100 00 95 | 01 721 100 00 96 | 01 721 100 00 97 | 01 721 100 00 98 | 01 721 100 00 99 | 01 721 100 00 100 | 01 721 100 00 101 | 01 721 100 00 102 | 01 721 100 00 103 | 01 721 100 00 104 | 01 721 100 00 105 | 01 721 100 00 106 | 01 721 100 00 107 | 01 721 100 00 108 | 01 721 100 00 109 | 01 721 100 00 110 | 01 721 100 00 111 | 01 721 100 00 112 | 01 721 100 00 113 | 01 721 100 00 114 | 01 721 100 00 115 | 01 721 100 00 116 | 01 721 100 00 117 | 01 721 100 00 118 | 01 721 100 00 119 | 01 721 100 00 120 | 01 721 100 00 121 | 01 721 100 00 122 | 01 721 100 00 123 | 01 721 100 00 124 | 01 721 100 00 125 | 01 721 100 00 126 | 01 721 100 00 127 | 01 721 100 00 128 | 01 721 100 00 129 | 01 721 100 00 130 | 01 721 100 00 131 | 01 721 100 00 132 | 01 721 100 00 133 | 01 721 100 00 134 | 01 721 100 00 135 | 01 721 100 00 136 | 01 721 100 00 137 | 01 721 100 00 138 | 01 721 100 00 139 | 01 721 100 00 140 | 01 721 100 00 141 | 01 721 100 00 142 | 01 721 100 00 143 | 01 721 100 00 144 | 01 721 100 00 145 | 01 721 100 00 146 | 01 721 100 00 147 | 01 721 100 00 148 | 01 721 100 00 149 | 01 721 100 00 150 | 01 721 100 00 151 | 01 721 100 00 152 | 01 721 100 00 153 | 01 721 100 00 154 | 01 721 100 00 155 | 01 721 100 00 156 | 01 721 100 00 157 | 01 721 100 00 158 | 01 721 100 00 159 | 01 721 100 00 160 | 01 721 100 00 161 | 01 721 100 00 162 | 01 721 100 00 163 | 01 721 100 00 164 | 01 721 100 00 165 | 01 721 100 00 166 | 01 721 100 00 167 | 01 721 100 00 168 | 01 721 100 00 169 | 01 721 100 00 170 | 01 721 100 00 171 | 01 721 100 00 172 | 01 721 100 00 173 | 01 721 100 00 174 | 01 721 100 00 175 | 01 721 100 00 176 | 01 721 100 00 177 | 01 721 100 00 178 | 01 721 100 00 179 | 01 721 100 00 180 | 01 721 100 00 181 | 01 721 100 00 182 | 01 721 100 00 183 | 01 721 100 00 184 | 01 721 100 00 185 | 01 721 100 00 186 | 01 721 100 00 187 | 01 721 100 00 188 | 01 721 100 00 189 | 01 721 100 00 190 | 01 721 100 00 191 | 01 721 100 00 192 | 01 721 100 00 193 | 01 721 100 00 194 | 01 721 100 00 195 | 01 721 100 00 196 | 01 721 100 00 197 | 01 721 100 00 198 | 01 721 100 00 199 | 01 721 100 00 200 | 01 721 100 00 201 | 01 721 100 00 202 | 01 721 100 00 203 | 01 721 100 00 204 | 01 721 100 00 205 | 01 721 100 00 206 | 01 721 100 00 207 | 01 721 100 00 208 | 01 721 100 00 209 | 01 721 100 00 210 | 01 721 100 00 211 | 01 721 100 00 212 | 01 721 100 00 213 | 01 721 100 00 214 | 01 721 100 00 215 | 01 721 100 00 216 | 01 721 100 00 217 | 01 721 100 00 218 | 01 721 100 00 219 | 01 721 100 00 220 | 01 721 100 00 221 | 01 721 100 00 222 | 01 721 100 00 223 | 01 721 100 00 224 | 01 721 100 00 225 | 01 721 100 00 226 | 01 721 100 00 227 | 01 721 100 00 228 | 01 721 100 00 229 | 01 721 100 00 230 | 01 721 100 00 231 | 01 721 100 00 232 | 01 721 100 00 233 | 01 721 100 00 234 | 01 721 100 00 235 | 01 721 100 00 236 | 01 721 100 00 237 | 01 721 100 00 238 | 01 721 100 00 239 | 01 721 100 00 240 | 01 721 100 00 241 | 01 721 100 00 242 | 01 721 100 00 243 | 01 721 100 00 244 | 01 721 100 00 245 | 01 721 100 00 246 | 01 721 100 00 247 | 01 721 100 00 248 | 01 721 100 00 249 | 01 721 100 00 250 | 01 721 100 00 251 | 01 721 100 00 252 | 01 721 100 00 253 | 01 721 100 00 254 | 01 721 100 00 255 | 01 721 100 00 256 | 01 721 100 00 257 | 01 721 100 00 258 | 01 721 100 00 259 | 01 721 100 00 260 | 01 721 100 00 261 | 01 721 100 00 262 | 01 721 100 00 263 | 01 721 100 00 264 | 01 721 100 00 265 | 01 721 100 00 266 | 01 721 100 00 267 | 01 721 100 00 268 | 01 721 100 00 269 | 01 721 100 00 270 | 01 721 100 00 271 | 01 721 100 00 272 | 01 721 100 00 273 | 01 721 100 00 274 | 01 721 100 00 275 | 01 721 100 00 276 | 01 721 100 00 277 | 01 721 100 00 278 | 01 721 100 00 279 | 01 721 100 00 280 | 01 721 100 00 281 | 01 721 100 00 282 | 01 721 100 00 283 | 01 721 100 00 284 | 01 721 100 00 285 | 01 721 100 00 286 | 01 721 100 00 287 | 01 721 100 00 288 | 01 721 100 00 289 | 01 721 100 00 290 | 01 721 100 00 291 | 01 721 100 00 292 | 01 721 100 00 293 | 01 721 100 00 294 | 01 721 100 00 295 | 01 721 100 00 296 | 01 721 100 00 297 | 01 721 100 00 298 | 01 721 100 00 299 | 01 721 100 00 300 | 01 721 100 00 301 | 01 721 100 00 302 | 01 721 100 00 303 | 01 721 100 00 304 | 01 721 100 00 305 | 01 721 100 00 306 | 01 721 100 00 307 | 01 721 100 00 308 | 01 721 100 00 309 | 01 721 100 00 310 | 01 721 100 00 311 | 01 721 100 00 312 | 01 721 100 00 313 | 01 721 100 00 314 | 01 721 100 00 315 | 01 721 100 00 316 | 01 721 100 00 317 | 01 721 100 00 318 | 01 721 100 00 319 | 01 721 100 00 320 | 01 721 100 00 321 | 01 721 100 00 322 | 01 721 100 00 323 | 01 721 100 00 324 | 01 721 100 00 325 | 01 721 100 00 326 | 01 721 100 00 327 | 01 721 100 00 328 | 01 721 100 00 329 | 01 721 100 00 330 | 01 721 100 00 331 | 01 721 100 00 332 | 01 721 100 00 333 | 01 721 100 00 334 | 01 721 100 00 335 | 01 721 100 00 336 | 01 721 100 00 337 | 01 721 100 00 338 | 01 721 100 00 339 | 01 721 100 00 340 | 01 721 100 00 341 | 01 721 100 00 342 | 01 721 100 00 343 | 01 721 100 00 344 | 01 721 100 00 345 | 01 721 100 00 346 | 01 721 100 00 347 | 01 721 100 00 348 | 01 721 100 00 349 | 01 721 100 00 350 | 01 721 100 00 351 | 01 721 100 00 352 | 01 721 100 00 353 | 01 721 100 00 354 | 01 721 100 00 355 | 01 721 100 00 356 | 01 721 100 00 357 | 01 721 100 00 358 | 01 721 100 00 359 | 01 721 100 00 360 | 01 721 100 00 361 | 01 721 100 00 362 | 01 721 100 00 363 | 01 721 100 00 364 | 01 721 100 00 365 | 01 721 100 00 366 | 01 721 100 00 367 | 01 721 100 00 368 | 01 721 100 00 369 | 01 721 100 00 370 | 01 721 100 00 371 | 01 721 100 00 372 | 01 721 100 00 373 | 01 721 100 00 374 | 01 721 100 00 375 | 01 721 100 00 376 | 01 721 100 00 377 | 01 721 100 00 378 | 01 721 100 00 379 | 01 721 100 00 380 | 01 721 100 00 381 | 01 721 100 00 382 | 01 721 100 00 383 | 01 721 100 00 384 | 01 721 100 00 385 | 01 721 100 00 386 | 01 721 100 00 387 | 01 721 100 00 388 | 01 721 100 00 389 | 01 721 100 00 390 | 01 721 100 00 391 | 01 721 100 00 392 | 01 721 100 00 393 | 01 721 100 00 394 | 01 721 100 00 395 | 01 721 100 00 396 | 01 721 100 00 397 | 01 721 100 00 398 | 01 721 100 00 399 | 01 721 100 00 400 | 01 721 100 00 401 | 01 721 100 00 402 | 01 721 100 00 403 | 01 721 100 00 404 | 01 721 100 00 405 | 01 721 100 00 406 | 01 721 100 00 407 | 01 721 100 00 408 | 01 721 100 00 409 | 01 721 100 00 410 | 01 721 100 00 411 | 01 721 100 00 412 | 01 721 100 00 413 | 01 721 100 00 414 | 01 721 100 00 415 | 01 721 100 00 416 | 01 721 100 00 417 | 01 721 100 00 418 | 01 721 100 00 419 | 01 721 100 00 420 | 01 721 100 00 421 | 01 721 100 00 422 | 01 721 100 00 423 | 01 721 100 00 424 | 01 721 100 00 425 | 01 721 100 00 426 | 01 721 100 00 427 | 01 721 100 00 428 | 01 721 100 00 429 | 01 721 100 00 430 | 01 721 100 00 431 | 01 721 100 00 432 | 01 721 100 00 433 | 01 721 100 00 434 | 01 721 100 00 435 | 01 721 100 00 436 | 01 721 100 00 437 | 01 721 100 00 438 | 01 721 100 00 439 | 01 721 100 00 440 | 01 721 100 00 441 | 01 721 100 00 442 | 01 721 100 00 443 | 01 721 100 00 444 | 01 721 100 00 445 | 01 721 100 00 446 | 01 721 100 00 447 | 01 721 100 00 448 | 01 721 100 00 449 | 01 721 100 00 450 | 01 721 100 00 451 | 01 721 100 00 452 | 01 721 100 00 453 | 01 721 100 00 454 | 01 721 100 00 455 | 01 721 100 00 456 | 01 721 100 00 457 | 01 721 100 00 458 | 01 721 100 00 459 | 01 721 100 00 460 | 01 721 100 00 461 | 01 721 100 00 462 | 01 721 100 00 463 | 01 721 100 00 464 | 01 721 100 00 465 | 01 721 100 00 466 | 01 721 100 00 467 | 01 721 100 00 468 | 01 721 100 00 469 | 01 721 100 00 470 | 01 721 100 00 471 | 01 721 100 00 472 | 01 721 100 00 473 | 01 721 100 00 474 | 01 721 100 00 475 | 01 721 100 00 476 | 01 721 100 00 477 | 01 721 100 00 478 | 01 721 100 00 479 | 01 721 100 00 480 | 01 721 100 00 481 | 01 721 100 00 482 | 01 721 100 00 483 | 01 721 100 00 484 | 01 721 100 00 485 | 01 721 100 00 486 | 01 721 100 00 487 | 01 721 100 00 488 | 01 721 100 00 489 | 01 721 100 00 490 | 01 721 100 00 491 | 01 721 100 00 492 | 01 721 100 00 493 | 01 721 100 00 494 | 01 721 100 00 495 | 01 721 100 00 496 | 01 721 100 00 497 | 01 721 100 00 498 | 01 721 100 00 499 | 01 721 100 00 500 | 01 721 100 00 501 | 01 721 100 00 502 | 01 721 100 00 503 | 01 721 100 00 504 | 01 721 100 00 505 | 01 721 100 00 506 | 01 721 100 00 507 | 01 721 100 00 508 | 01 721 100 00 509 | 01 721 100 00 510 | 01 721 100 00 511 | 01 721 100 00 512 | 01 721 100 00 513 | 01 721 100 00 514 | 01 721 100 00 515 | 01 721 100 00 516 | 01 721 100 00 517 | 01 721 100 00 518 | 01 721 100 00 519 | 01 721 100 00 520 | 01 721 100 00 521 | 01 721 100 00 522 | 01 721 100 00 523 | 01 721 100 00 524 | 01 721 100 00 525 | 01 721 100 00 526 | 01 721 100 00 527 | 01 721 100 00 528 | 01 721 100 00 529 | 01 721 100 00 530 | 01 721 100 00 531 | 01 721 100 00 532 | 01 721 100 00 533 | 01 721 100 00 534 | 01 721 100 00 535 | 01 721 100 00 536 | 01 721 100 00 537 | 01 721 100 00 538 | 01 721 100 00 539 | 01 721 100 00 540 | 01 721 100 00 541 | 01 721 100 00 542 | 01 721 100 00 543 | 01 721 100 00 544 | 01 721

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintiuno de septiembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[Versión en PDF](#)

  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

---

CHALCO, México a 24 de Septiembre de 2015  
Nombre del solicitante [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00063/CHALCO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Legitimación e interés jurídico.** De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de EL RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que la promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe

ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar

dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de EL RECURRENTE, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE, el siete de septiembre de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dieciséis de septiembre de dos mil quince, en virtud de que fue declarado inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiuno de septiembre de dos mil quince, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis íntegro a la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó las declaraciones patrimoniales, de intereses, fiscales, así como los gastos de campaña del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, durante el periodo enero de mil novecientos noventa y siete al veintisiete de agosto de dos mil quince; periodo en el que se desempeñó

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como: Regidor de Chalco, Coordinador de Acción Política de la campaña a Diputado Federal (2000), Secretario General del CDM del PRI en Chalco (2000-2003), Coordinador de Acción Política de la campaña a Diputado Federal (2003), Presidente del CDM del PRI en Chalco (2004-2007), Coordinador General en Chalco del candidato a Gobernador del Estado de México (2005), Presidente Municipal de Chalco (2009-2012), en la Cámara de Diputados pertenece a las comisiones de: Población, Desarrollo Social, Transparencia y anticorrupción, y de Juventud (2012-2015), así como Presidente Municipal de Chalco (2015).

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales son trámites que cada servidor público realiza de manera exclusiva y personal; respecto a la información en materia electoral, no es atribución del Gobierno Municipal el generar o poseer tal información.

Del recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE, adujo como motivo de inconformidad que no le entregaron la información solicitada; que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, ya fue alcalde de Chalco con anterioridad, por lo que el Municipio está obligado de tener esos datos de acceso público para la ciudadana, o en todo caso, enviar esa solicitud al actual alcalde de Chalco, que es Carbajal Hernández; que los argumentos vertido por el Ayuntamiento de Chalco, no están sostenidos de forma sólida en términos jurídicos.

Motivos de inconformidad que son infundados.

Como primer punto, es de vital importancia destacar que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;  
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y

programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y  
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte

documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de  
C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline  
Peschard  
Mariscal

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Aclarado lo anterior y con la finalidad de justificar lo infundado del motivo de inconformidad relacionado con las declaraciones patrimoniales y de intereses solicitadas, se inserta los artículos 42, fracción XIX; así como 79, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

(...)

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

(...)

II. (...)

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que constituye obligación de todo servidor público, presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes, así como la declaración de intereses.

Es de destacar que en los ayuntamientos, tienen el deber de presentar manifestación de bienes y declaración de intereses, los Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

En esta tesisura, es necesario citar los artículos 19, fracción XIV; y 38 bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de la Contraloría;

(...)

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, se auxilia de la

Secretaría de la Contraloría, dependencia encargada de vigilar, fiscalizar y controlar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial, la declaración de intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

Luego, entre las funciones de la Secretaría de la Contraloría de esta entidad federativa, se encuentra la relativa a recibir y registrar la manifestación de bienes, la declaración de intereses y determinar el conflicto de intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios.

Por otra parte, es conveniente citar el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y las disposiciones reglamentarias;
- I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo; El otorgamiento de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

II Bis. Autorizar la exención del pago de trámites a cargo de las Oficialías del Registro Civil, para los habitantes de escasos recursos económicos en los municipios. Para tales efectos, deberán llevar a cabo por lo menos una campaña de regularización al año, en coordinación con las autoridades estatales competentes; I

II. Presentar ante la Legislatura iniciativas de leyes o decretos;

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

VII. Convenir, contratar o concedionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto;

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXI Bis. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.

XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;

Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención
- b). Auxilio
- c). Recuperación

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental. Además, podrán fomentar una mayor asignación presupuestal para mantenimiento de parques, jardines e infraestructura municipal procurando que éste sea destinado a la generación de empleos para los adultos mayores en trabajos de conservación y mantenimiento.

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXIV Bis. Promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de

fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos;

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XXV Bis.- Participar en la prevención y atención a las adicciones, en términos de lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano.

XXVI. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;

XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

- XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;
- XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;
- XXXV Bis.- Establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición los ayuntamientos se auxiliarán de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público;
- XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;
- XXXVIII. Expedir convocatoria para designar Cronista Municipal.
- XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;
- XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;
- XLII. Convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;
- XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;
- XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico que se

regirá de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

(...)"

Del precepto legal que antecede, se obtiene que constituyen facultades de los ayuntamientos: expedir y reformar el Bando Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones; aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria; aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo; celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes, con relación con la prestación de los servicios públicos, así como respecto a la administración de contribuciones fiscales; autorizar la exención del pago de trámites a cargo de las Oficialías del Registro Civil, para los habitantes de escasos recursos económicos en los municipios; presentar ante la Legislatura iniciativas de leyes o decretos; proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos; acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas; acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades; convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con

otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos; crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos; conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el Tesorero con el visto bueno del Síndico; designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana; convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana; solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; municipalizar los servicios públicos; aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles; acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales; nombrar y remover al Secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio; administrar su hacienda; controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; aprobar anualmente a más tardar el veinte de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que

deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales; autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México; formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes; promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población; promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil; promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos; dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio; preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas; promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos; informar a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio; otorgar

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas; coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente; participar en la prevención y atención a las adicciones; trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales; constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado; promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común; introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal; sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado; formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio; elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación; coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales; establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial; editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público; organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos; expedir convocatoria para designar Cronista Municipal; promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; decidir si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto; expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales; convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos; conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes; crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen; así como colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico.

En este contexto, se concluye que los ayuntamientos, no les asiste la facultad de recibir y registrar la declaración patrimonial, ni la declaración de intereses.

Ahora bien, tomando en consideración que a la única autoridad que le asiste la atribución de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; en consecuencia, la información solicitada, no la posee ni administra el Ayuntamiento de Chalco.

Por otra parte, es infundado el motivo de inconformidad derivado de la solicitud de información pública consistente en la declaración fiscal del C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

Con la finalidad de justificar la conclusión que antecede, es necesario citar los artículos 31 del Código Fiscal de la Federación; 1, fracción I; y 2 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1 y 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establecen:

Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el

Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a

las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran

pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

(...)

#### Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos descentralizados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

(...)

Artículo 2.- La obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos ante las Autoridades Fiscales se llevará a cabo en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, conforme a los procedimientos que se establezcan en este Reglamento y en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los avisos deberán presentarse conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, a menos que en las disposiciones respectivas se establezca un plazo distinto para hacerlo o que no exista obligación de presentar dicha declaración; en este último caso, la presentación de los avisos deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

Tratándose de avisos relacionados con aportaciones de seguridad social, si en las disposiciones respectivas no se establece un plazo para su presentación, la misma deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

Cuando así se señale expresamente al aprobar la forma oficial de la declaración que incluya la información requerida por el aviso de que se trate, los contribuyentes no presentarán dicho aviso de manera independiente.

(...)"

#### Ley del Servicio de Administración Tributaria:

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que constituyen autoridades fiscales a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos descentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código Fiscal y en las demás leyes fiscales.

Es de destacar que el deber de presentar solicitudes, declaraciones y avisos ante las autoridades fiscales, se efectúa en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, conforme a los procedimientos previstos y en términos de las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, es de precisar que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal.

Luego, el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera a efecto de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Por otra parte, se aclara que las personas físicas tienen el deber de presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Es de suma importancia subrayar que los contribuyentes les asiste la facultad de cumplir con las obligaciones ya señaladas, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a efecto de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

Ahora bien, en el supuesto de que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que señalen las disposiciones fiscales,

no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas tienen el deber de utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos electrónicos, se dan a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, mismos que están sujetos a las disposiciones fiscales aplicables, por lo que su uso es obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

Es conveniente precisar que en las oficinas de Administración Tributaria, se reciben las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones; por lo que sólo se rechaza la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Bajo esta tesis, este Órgano Garante concluye que las declaraciones fiscales se presentan ante el Servicio de Administración Tributaria, dependencia de carácter federal; por lo tanto, el Ayuntamiento de Chalco, no le asiste la facultad de recibir declaraciones fiscales; en consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO no posee, ni administra las declaraciones fiscales del C. Juan Manuel Carbajal Hernández; por ende, no se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es infundado el motivo de inconformidad derivado de la solicitud de información consistente en gastos de campaña del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, por el

periodo de enero de mil novecientos noventa y siete al veintisiete de agosto de dos mil quince.

Con la finalidad de justificar lo anterior se cita los artículos 7, fracciones VI y VIII; 65, fracción I; 168, párrafos primero y segundo; 174, fracción I; 185, fracción XVIII; 256, 264, 265, fracciones I, II y III; así como 266 del Código Electoral del Estado de México, que establecen:

“Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

(...)

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.

(...)

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVIII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados y ayuntamientos en términos de este Código.

(...)

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

(...)

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las

elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 265. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

(...)

Artículo 266. El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que una de las prerrogativas de los partidos políticos, lo constituye el financiamiento público para el ejercicio de sus

actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Por otra parte, es de precisar que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Así, es de destacar que uno de los órganos centrales del citado Instituto es el Consejo General, quien entre sus atribuciones se encuentra la relativa a calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que pueden efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador, en las de diputados, así como de ayuntamientos.

En este contexto, es de precisar que por campaña electoral, se estima el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno; la duración máxima de las campañas es de sesenta días para la elección de Gobernador; en tanto que es de treinta y cinco días para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Se estiman actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En tanto que se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto, es de precisar que el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, le asiste la facultad de determinar el tope de gastos de campaña, para cada partido político o coalición; cantidad que resulta de multiplicar el treinta y cuatro por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Por otro lado, es conveniente precisar que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no puede rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no se contabilizan para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Con el rubro de topes de gastos de campaña, se encuentran los gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares

alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares; la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.

Bajo el concepto de gastos de campaña, se encuentran los gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares. Así como los gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Por otra parte, es de precisar que el Instituto Electoral del Estado de México, realiza monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tienen como finalidad garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios sirve para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Garante concluye que a quien le asiste la facultad de determinar el tope de gastos de campaña, para cada partido político o coalición, es el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, este Cuerpo Colegiado arriba a la plena convicción de que los ayuntamientos no les asiste la facultad de determinar los gastos de campaña, por lo

que EL SUJETO OBLIGADO no genera, posee ni administra la información solicitada relativa a los gastos de campaña del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, por los períodos y cargos precisados en la solicitud de información pública, toda vez que los gastos de campaña, son determinados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo estas consideraciones, es de precisar que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los partidos políticos, atienden los procedimientos de transparencia y de acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México; esto es, que a la fecha los partidos políticos aun no adquieren el carácter de sujetos obligados directos, sino que cumplen con tema de la transparencia a través del referido Instituto.

Ahora bien, tomando en consideración que lo solicitado vía acceso a la información pública, no se encuentra dentro del marco de actuación del Ayuntamiento de Chalco; en consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO no tiene el deber de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE; sin embargo, aquél si tiene el deber de orientar a este para que presente su solicitud ante las dependencias públicas que generan, administran o poseen la información solicitada.

Con la finalidad de justificar la conclusión que antecede, es necesario citar el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.”

De la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de EL SUJETO OBLIGADO de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días

siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que EL SUJETO OBLIGADO ha de informar a EL RECURRENTE que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a EL SUJETO OBLIGADO; la orientación fundada y motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Conforme a los argumentos que anteceden, se concluye que si bien, EL SUJETO OBLIGADO no posee, ni administra la información solicitada; por lo tanto, no le asiste la facultad de entregarla; sin embargo, si tiene el deber de orientar a EL RECURRENTE para que presente su solicitud ante cada una de las dependencias o entidades públicas que generan, poseen o administran la información solicitada; pero, ello no aconteció.

Ahora bien, aun cuando EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de orientar a EL RECURRENTE para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría e Instituto Electoral, ambos del Estado de México, así como ante el Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, a nada práctico nos conduciría ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a cumplir con este deber, en virtud de que ello sólo retrasaría aún más el derecho de acceso a la información pública de EL

RECURRENTE, más aun que con el contenido de esta resolución, éste se hará sabedor de las dependencias públicas ante quien tiene la posibilidad de dirigir su solicitud a efecto de obtener la información que pretende poseer.

En atención a lo expuesto, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión; pero, infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la respuesta impugnada.

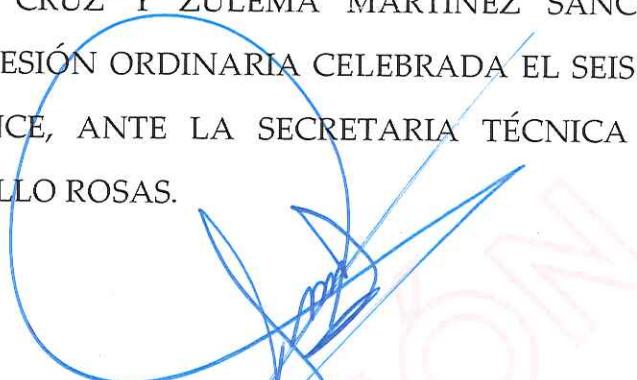
**Tercero.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

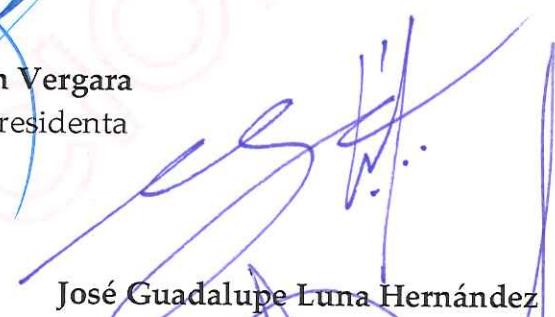
Recurso de revisión: 01532/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN  
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA  
TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

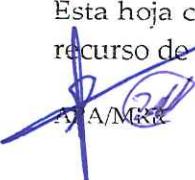
  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01532/INFOEM/IP/RR/2015.

  
A/MR